

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 066/2013

**LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.
VS.**

**ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE
SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.2215

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano".

México, Distrito Federal, a seis de septiembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito enviado a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "*CompraNet*" el veintiséis de febrero de dos mil trece, y recibido en esta Dirección General el mismo día, la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, por conducto de su representante legal BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN, se inconformó contra el fallo emitido por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**, derivado de la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-009J3G001-N1-2013**, relativa a la contratación del "*Servicio integral de limpieza*".

SEGUNDO. Mediante proveído **115.5.0452** de uno de marzo del año en curso, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la inconformidad de mérito, requirió a la accionante que exhibiera copias simples del escrito inicial de impugnación y sus anexos, a efecto de correr traslado a la convocante y tercero interesada, y con fundamento en los artículos 71, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 121 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe previo (fojas 46 a 48).

TERCERO. En acuerdo **115.5.0466** de uno de marzo de dos mil trece, esta autoridad negó la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado en la inconformidad de que se trata al no actualizarse el primero de los

requisitos de procedencia previstos en el artículo 70 de la ley de la materia (fojas 53 a 55).

CUARTO. Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el once de marzo de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual señaló que el monto autorizado para la licitación impugnada asciende a **\$570,430.00** (quinientos setenta mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.) por lo que hace al ejercicio fiscal 2013; el correspondiente al próximo año, se encuentra sujeto a autorización; el monto adjudicado es de **\$650,880.00** (seiscientos cincuenta mil ochocientos ochenta pesos 00/100 M.N.), y proporcionó los datos de la empresa tercero interesada (fojas 64 a 65).

QUINTO. Por oficio **SP/100/179/13**, de once de marzo de dos mil trece, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para que conociera y resolviera la inconformidad promovida por **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**; en virtud de lo anterior, el doce de marzo siguiente, esta Unidad Administrativa emitió el proveído **115.5.0547**, de doce de marzo del año en curso, en el que tuvo por radicada la inconformidad de mérito (fojas 66 a 70)

SEXTO. En acuerdo **115.5.0550** de once de marzo de dos mil trece, esta autoridad determinó negar la suspensión definitiva de los actos derivados de la licitación impugnada en la inconformidad de mérito, al no cumplirse la totalidad de los requisitos previstos en el numeral 70 de la ley de la materia (fojas 71 a 73).

SÉPTIMO. Mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil trece, la inconforme exhibió las copias de traslado que le fueron solicitadas; consecuentemente, en proveído **115.5.0689** de dos de abril del año en curso, esta autoridad tuvo por desahogado el requerimiento realizado; además, con fundamento en los artículos 71, párrafo tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 122 de su Reglamento, requirió a la convocante rindiera su informe circunstanciado y ordenó correr traslado a **LAVA TAP DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.** en su



carácter de tercero interesada en el asunto de cuenta, para que compareciera al procedimiento a manifestar lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes (fojas 78 a 81).

OCTAVO. Por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil trece, la tercero interesada **LAVA-TAP DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado JOSÉ IGNACIO OLGUÍN RUIZ desahogó el derecho de audiencia que le fue concedido, manifestando lo que a su interés convino respecto a la inconformidad de cuenta y aportó las pruebas que estimó pertinentes (fojas 86 a 101).

NOVENO. Mediante oficio recibido en esta Unidad Administrativa el dieciocho de abril de dos mil trece, la convocante envió su informe circunstanciado y exhibió documentación derivada del procedimiento concursal impugnado (fojas 102 a 119).

DÉCIMO. En proveído **115.5.0842** de veintidós de abril de dos mil trece, esta Dirección General tuvo por recibido el escrito de **LAVA TAP DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.**, así como el informe circunstanciado rendido por la convocante, a quien requirió por segunda ocasión para que remitiera en forma impresa la propuesta íntegra de la empresa inconforme, en razón de haberla enviado únicamente en forma digitalizada (fojas 110 a 111).

DÉCIMO PRIMERO. En atención al requerimiento realizado por esta autoridad, la convocante, a través de oficio presentado el dos de mayo del año en curso, remitió en forma impresa la oferta presentada por la empresa inconforme en la licitación impugnada. En razón de lo anterior, mediante acuerdo **115.5.0957** de tres de mayo del mismo año, se tuvo por rendido el informe circunstanciado en términos del oficio antes referido y del diverso presentado el dieciocho de abril de dos mil trece, mismos que junto con la documentación que exhibió se pusieron a la vista de la accionante los oficios presentados

por la convocante para los efectos precisados en el párrafo sexto del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (fojas 115 a 116).

DÉCIMO SEGUNDO. En proveído **115.5.1017** de trece de mayo de dos mil trece, esta autoridad proveyó sobre las probanzas ofrecidas por las partes; asimismo, otorgó un término de tres días hábiles a la accionante y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos, sin que la inconforme ejerciera tal derecho (fojas 112 a 113).

DÉCIMO TERCERO. Por escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil trece, la empresa tercero interesada formuló alegatos en el asunto de cuenta, mismos que se tuvieron por rendidos en el proveído **115.5.1055** de veinte de mayo del año en curso.

DÉCIMO CUARTO. Por acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece, en vista de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 65 a 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de



contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio **SP/100/179/13**, el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, en ausencia del Titular del Ramo, instruyó a esta Dirección General para conocer y resolver la presente inconformidad (foja 66).

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)”

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública en que se dio a conocer el fallo del concurso que nos ocupa, tuvo verificativo el dieciocho de febrero de dos mil trece, el término de seis

días hábiles para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis de febrero del mismo año**, sin contar el veintitrés y veinticuatro de dicho mes y año, por ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos de su artículo 11. Por lo que al haberse enviado electrónicamente el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veintiséis de febrero de dos mil trece**, mediante el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, como se desprende del acuse generado por dicho sistema, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. El referido artículo 65, de la de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida, siendo que en la fracción III, se establece como acto susceptible de impugnarse el fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido y que tratándose de propuesta conjunta, la impugnación sea promovida conjuntamente por los integrantes de la misma.

En el caso en particular:

a) **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.** en su escrito de inconformidad **formula agravios contra el fallo** de dieciocho de febrero de dos mil trece, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J3G001-N1-2013; y

b) Dicha empresa **presentó oferta** en el concurso de mérito, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de uno de febrero del año en curso.



Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada por la accionante.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que fue presentada vía electrónica por BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN en representación de la empresa **LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado "CompraNet", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. La **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**, el diecisiete de enero de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional Mixta **LA-009J3G001-N1-2013**, relativa a la contratación del "*Servicio integral de limpieza*".
2. El veintitrés de enero del año en curso, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el uno de febrero del mismo año.
4. El dieciocho de febrero de dos mil trece, se emitió el **fallo** en la licitación controvertida.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en su escrito inicial de impugnación, mismos que no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para un mejor análisis del escrito aludido, a continuación, se enuncian los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante:

- a) Que existe falta de fundamentación y motivación respecto del desechamiento de su propuesta.
- b) Que el fallo viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.
- c) Que por un error involuntario indicó en el programa de pagos del Anexo T-11 de su propuesta que pagaría el aguinaldo el 15 de

¹ Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



diciembre de 2014, cuando lo correcto es 15 de diciembre de 2013, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral; en ese sentido, el desechamiento de su oferta es ilegal, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de la materia, cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de la propuesta, no será objeto de evaluación y se tendrá por no establecido, además de que la inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no es motivo para desechar su propuesta.

d) Que la convocante realizó una apreciación equivocada de los documentos que exhibió en el Anexo T-1 de su propuesta, toda vez que contrario a lo que sostuvo en el fallo, los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS de octubre de dos mil doce, que exhibió son correctos, dada la documentación presentada consistente en la información sobre sueldo quincenal de los socios cooperativistas, a quienes se les paga por concepto de anticipo a rendimientos, recibiendo un trato fiscal diferente al cálculo de salarios por concepto de ISR, en razón de que los socios están bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios.

e) Que en la evaluación de su propuesta, la convocante consideró aspectos diversos a los previstos en la convocatoria, como lo es el cálculo de ISR, sin que ello le correspondiera hacerlo, toda vez que no es una autoridad que vigile el cumplimiento de las disposiciones fiscales.

SÉPTIMO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de los referidos agravios, resulta preferente atender la causa de sobreseimiento que hace valer la empresa tercero interesada al desahogar su derecho de audiencia, aduciendo que, a su juicio, la situación jurídica de la licitación controvertida cambió, al haber celebrado con la convocante el contrato relativo a la prestación del servicio objeto de dicho procedimiento concursal, por lo que debe sobreseerse la presente instancia, en términos de lo dispuesto por el artículo 68, fracción II, en relación con el 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Argumento el anterior, que es del tenor literal siguiente (foja 87):

(...)

Por otra parte, con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la convocatoria, mi representada dio cabal cumplimiento a dichos ordenamientos legales, ya que con fecha 27 de febrero de 2013, mi representada suscribió el contrato número API-LPN-LA1-13 con vigencia hasta el 28 de febrero de 2014, y se encuentra prestando el servicio desde 01 de marzo de 2013 del referido contrato, además, mi mandante ha exhibido las pólizas de garantía de cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se deriven del citado contrato, mediante fianza número 1414669 expedida por Fianzas Monterrey S.A., en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y a favor de la Administración Portuaria Integral de Salina Cruz, S.A. de C.V. La situación jurídica de la licitación que nos ocupa ha cambiado, naciendo jurídicamente la hipótesis prevista en el artículo 68, fracción II, en relación con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, debiéndose sobreseer de la instancia el expediente administrativo en que se actúa.

(...)"

Al respecto, es oportuno tener presente lo dispuesto por los artículos 68, fracción II, y 74, fracción I, de la ley de la materia, invocados por la tercero interesada, para lo cual se realiza la siguiente transcripción:

“Artículo 68. *El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

(...)"

"**Artículo 74.** La resolución que emita la autoridad podrá:

I. Sobreseer en la instancia;

(...)"

De la reproducción anterior, se destaca, que la fracción I del artículo 74, dispone que al emitir la resolución de inconformidad, esta autoridad podrá sobreseer en la instancia, y por otra parte, que la fracción II, del artículo 68, establece **procedente el sobreseimiento** de dicha instancia, cuando la convocante firme el contrato, en el caso de que en la inconformidad se impugnen los actos a los que se refiere la fracción V, del artículo 65, de la ley de la materia, es decir, **cuando se combatan los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.**

En ese orden de ideas, se tiene que **el acto impugnado en la inconformidad que nos ocupa es el fallo** de dieciocho de febrero del año en curso, emitido en la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J3G001-N1-2013 convocada por la **ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.**, toda vez que en esencia, la accionante estima ilegal el desechamiento de su propuesta.

Bajo ese tenor, al no impugnarse en la presente inconformidad los actos y omisiones de la convocante que impidan la formalización del contrato derivado de la licitación de mérito, sino el fallo emitido el dieciocho de febrero de dos mil doce, contrario a lo sostenido por la tercero interesada, no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 68 de la ley de la materia. De ahí, que sea improcedente el motivo de sobreseimiento hecho valer por LAVA TAP DE CHIAPAS, S.A. DE C.V.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. A continuación se abordará el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial de impugnación, los cuales por cuestión de técnica, serán analizarán en un orden diverso al propuesto por la accionante.

Previo al análisis de los referidos agravios, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; luego, al ser una instancia administrativa, su aplicación es de **estricto derecho**, es decir, no existe suplencia en la deficiencia o ausencia de los motivos de inconformidad; por tanto, los agravios planteados serán atendidos únicamente en los términos propuestos.

Esto es así, tomando en consideración que la parte *in fine* del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. De ahí, que esta autoridad se vea impedida para mejorar o ampliar los motivos de inconformidad.

Dichas consideraciones encuentran sustento, por analogía, en la tesis de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El principio de estricto derecho que rige el juicio de garantías en materia administrativa y los recursos relacionados con el mismo, impone la obligación de examinar la resolución impugnada únicamente a la luz de las defensas que esgrima el agraviado, sin estar permitido ir más allá de las mismas, o sea suplir la deficiencia de la queja. En tal virtud, si en la resolución recurrida se expresan diversos fundamentos, los agravios deben estar encaminados a desvirtuar cada uno de ellos, so pena de resultar inoperantes, pues la*

*subsistencia de uno solo de los fundamentos de aquélla, constreñirá al tribunal de alzada a su confirmación.*²

Precisado lo anterior, se tiene que el motivo de impugnación señalado en el **inciso a)** del considerado que antecede en el que la inconforme aduce que existe falta de fundamentación y motivación respecto del desechamiento de su propuesta, es **infundado**.

Para justificar la postura asumida por esta resolutoria, es pertinente destacar de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los actos administrativos, como el fallo de adjudicación, deben estar **fundados y motivados**, tal como se observa en la siguiente transcripción:

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

(...)

V. Estar fundado y motivado.

(...)”

En relación con lo anterior, el Poder Judicial de la Federación ha establecido criterios en el sentido de que un acto puede considerarse fundado y motivado desde el **punto de vista formal** cuando se actualizan dos supuestos básicos: **1)** que la autoridad emisora del acto controvertido haya expresado las normas aplicables al caso y **2)** que se señale con toda claridad los hechos o motivos que hacen que el asunto a estudio encaje con las hipótesis normativas señaladas, lo anterior condicionado a que se le brinden al afectado por el acto controvertido los elementos **mínimos** para impugnar el razonamiento de la autoridad.

² Visible en la página 16 del Semanario Judicial de la Federación 45 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Administrativa, Registro: 256180.

Ilustra lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.- Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos.”³

Expuesto lo anterior, resulta necesario transcribir el fallo de ocho de febrero de dos mil trece, en lo relativo al desechamiento de la propuesta de la empresa LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L.:

“(…)

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN LEGAL Y ADMINISTRATIVA

Todos los licitantes cumplen con los requisitos legales y administrativos (detalles en el ANEXO 1).

RESULTADO DE LA EVALUACIÓN TÉCNICA.

Los detalles de la evaluación técnica se presentan en el ANEXO 2.

(…)

Limpieza y Servicios Marba, S.C. (sic)

³ Visible en la página 158 del Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Común, Registro 254957.- Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 35. Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 674 y 802, páginas 493 y 544.



Derivado de la evaluación a los rubros y subrubros de la propuesta técnica que integra la proposición presentada, supera los puntos mínimos requeridos, sin embargo, no cumplió con el siguiente requisito:

T11.- No cumple, presentó documentos para acreditar el cumplimiento del requisito T11, sin embargo, en el programa de pagos (cuadro 1.5), se indica que el aguinaldo será pagado el 15-XII-2014, lo cual no es congruente con el periodo de prestación del servicio y lo que se solicita en el requisito T11: "Conforme a los términos de referencia del servicio establecidos en el numeral 2.1 del presente capítulo; el licitante deberá describir de forma pormenorizada y detallada los plazos o fechas en los cuales llevará a cabo las actividades o tareas que implican el servicio objeto de la presente convocatoria, (lo solicitado en los numerales 2.1.1, "Descripción del servicio" y 2.1.5 "Obligaciones y responsabilidades del proveedor" del presente capítulo); además deberá anexar la propuesta de entrega de materiales (cuadro 1.4 y 1.6) y el programa de pagos (1.5) (ANEXO T11)".

Por otro lado, al analizar la documentación presentada para acreditar el cumplimiento del requisito T1, existen incongruencias en la información contenida en los comprobantes de pago de salarios del mes de octubre del 2012 y la información de los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS del mes de octubre de 2012, por citar un ejemplo, el comprobante expedido a nombre de CARRASCO LÓPEZ ESTHER por el periodo del 1 al 15 de octubre de 2012, se establece un sueldo quincenal (anticipo a rendimientos) por lo que se deduce un sueldo total ordinario de 1,386.40 y un sueldo diario ordinario de 92.42, sin embargo, en el comprobante del SUA del mes de octubre del 2012, se informa un salario diario integrado del mismo trabajador por el importe de 73.16 lo cual resulta incongruente, toda vez que el salario diario integrado no debe ser inferior al salario diario ordinario. De igual manera, en los comprobantes de pago de salarios se determina una deducción de 66.50 por concepto del I.S.R. por un total de percepciones de 1,386.40, dado que los comprobantes de pago son por quince días, el sueldo diario sería de 92.42; al realizar un ejercicio para determinar el I.S.R. que corresponde a dicho sueldo, el resultado es un subsidio para el empleo a favor del trabajador y no I.S.R. a cargo como se determina en los comprobantes de pago de salarios.

De acuerdo a lo establecido en el capítulo IV, número 5, incisos a) y h) de la convocatoria a la licitación que textualmente dice: Los licitantes que participen en este procedimiento, serán desechadas sus proposiciones, si incurren en alguna de las siguientes situaciones:

a) No cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta convocatoria, cuando en dicho requisito se especifique que su incumplimiento será causa de desechamiento;

h) Cuando existan incongruencias en la información contenida en los diferentes documentos presentados por el licitante para cumplir los requisitos legales y administrativos, requisitos técnicos y requisitos económicos.

Por lo antes expuesto, la propuesta deja de ser solvente y es desechada.

(...)"

Transcripción la anterior, de la que se desprende que en el fallo impugnado el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa inconforme se encuentra **fundado y motivado**, en razón de que la convocante realizó lo siguiente:

- a) Citó el capítulo, número e incisos de la convocatoria en los que basó su determinación (capítulo IV, número 5, incisos a) y h), y
- b) Expuso los motivos por los cuales tomó la determinación desechar dicha oferta, aduciendo esencialmente, por una parte, que en el programa de pagos (cuadro 1.5) del requisito T11 se indica que el aguinaldo será pagado el quince de diciembre de dos mil catorce, lo cual no es congruente con el periodo de prestación del servicio (que comprende del 1 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2014) y lo solicitado en el referido requisito; y por otra, que al analizar la documentación del requisito T1, advirtió incongruencias entre la información de los comprobantes de pago de salarios de octubre de 2012 y aquella contenida en los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS del mismo mes y año.

En esa tesitura, es claro para esta autoridad que la convocante le hizo saber a la inconforme las razones por las cuales decidió desechar su proposición, y le señaló los puntos de convocatoria en los que se basó para tomar dicha determinación.

En consecuencia, es claro que la empresa accionante no acredita que la actuación de la convocante al desechar su propuesta haya contravenido lo establecido en el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y por ende, que se le haya



dejado en estado de indefensión, tan es así que promovió la inconformidad que se atiende.

Por otro lado, respecto al agravio sintetizado en el **inciso b)** del considerando sexto de esta resolución, en el cual la accionante sostiene que el fallo emitido en la licitación controvertida es violatorio de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad advierte que deviene **inoperante** por lo siguiente.

En efecto, la inconforme plantea la inconstitucionalidad del actuar de la convocante al emitir el fallo, sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, corresponde a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el ejercicio de las siguientes facultades:

“ARTÍCULO 62.- *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades, y

2. Los actos realizados por las dependencias, las entidades y la Procuraduría, derivados de procedimientos de contratación que

contravengan las disposiciones jurídicas citadas, cuando el Secretario determine que ella deba conocer directamente.

(...)”

Precepto del que se desprende la facultad de esta unidad administrativa para conocer y resolver las inconformidades que formulen los particulares en los términos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En adición a lo anterior, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 65 dispone:

“Artículo 65. *La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. *La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. *La invitación a cuando menos tres personas.*

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. *El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. *La cancelación de la licitación.*

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. *Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.*

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

(...)"

Normatividad de donde se colige que **la instancia de inconformidad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos de contratación pública** relacionados con la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, la invitación a cuando menos tres personas, el acto de presentación y apertura de proposiciones, el fallo, la cancelación de la licitación y los actos u omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en las bases o en la ley de la materia, **no así la constitucionalidad de dichos actos**, facultad que en términos de lo dispuesto en los artículos 103 y 107, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra expresamente conferida al Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto, considerando que -como se dijo- las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permite, esta Dirección General carece de facultades legales para analizar si el actuar de la convocante, aun cuando derive de un procedimiento de contratación pública, es o no contrario a los preceptos constitucionales invocados por la inconforme.

Sirve de apoyo al presente criterio, la jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía

constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.”⁴

En otro orden de ideas, el motivo de inconformidad señalado en el **inciso d)** del considerando que antecede en el que la accionante aduce que la convocante realizó una apreciación equivocada de los documentos que exhibió en el Anexo T-1 de su propuesta, toda vez que contrario a lo que sostuvo en el fallo, los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales ante el IMSS de octubre de dos mil doce que exhibió, son correctos, dada la documentación presentada consistente en la información sobre sueldo quincenal de los socios cooperativistas, a quienes se les paga por concepto de anticipo a rendimientos, recibiendo un trato fiscal diferente al cálculo de salarios por concepto de ISR, en razón de que los socios están bajo el régimen fiscal de honorarios asimilables a salarios; se determina **infundado**.

Previo a justificar la postura asumida por esta resolutora, es importante poner de relieve las causas que motivaron el desechamiento de la propuesta presentada por LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L., que a juicio de la convocante, con las siguientes:

- a)** Que en el programa de pagos (cuadro 1.5) contenido en el Anexo 11 de la propuesta, se indica que se pagará el aguinaldo el quince de diciembre de dos mil catorce, lo cual no guarda congruencia con el periodo de prestación del servicio solicitado.

⁴ Publicada en la página 18 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Novena Época, agosto de 1999. Tesis, P./J. 73/99.

b) Que al analizar la documentación presentada en el Anexo T1 de dicha oferta, se advierten incongruencias entre la información de los comprobantes de pago de salarios de octubre de dos mil doce y la contenida en los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales del mismo mes y año, consistentes en:

- I. Que en la información contenida en el comprobante de pago a nombre de [REDACTED], correspondiente del 1 al 15 de octubre, se establece un sueldo quincenal (anticipo a rendimientos) de \$1,386.40 del que se deduce un sueldo diario ordinario de \$92.42; mientras que en el comprobante de pago de las cuotas obrero patronales al IMSS de dicha persona, se indica que su salario diario integrado es de \$73.16, lo cual resulta incongruente, en virtud de que el salario diario integrado no puede ser inferior al salario diario ordinario.
- II. Que en los comprobantes de pago de salario, en el caso, anticipo a rendimientos, se advierte una deducción de \$66.50 por concepto de I.S.R. por un total de \$1,386.40, coligiéndose que el sueldo diario es de \$92.42, pero al realizar un ejercicio para determinar el Impuesto Sobre la Renta, la cantidad citada en primer lugar no corresponde al cálculo de dicho impuesto.

Ahora, es evidente que motivo de impugnación que nos ocupa, está planteado con la intención de desvirtuar la causa de desechamiento precisada en el inciso b), fracción I.

Sin embargo, esta Unidad Administrativa considera que el motivo de inconformidad planteado deviene **inoperante por insuficiente**, al tenor de las razones y consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, se destaca que si bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para proceder al estudio de los conceptos de violación -en el caso, motivos de inconformidad- basta con expresar con claridad la causa de pedir, lo cierto es que los argumentos no se deben limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, deben expresar razonablemente el por qué se estima ilegal el acto que se impugna. Sirviendo de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”⁵

En ese orden de ideas, del análisis al escrito de inconformidad se advierte que la accionante se limita a señalar de manera **unilateral y subjetiva** que los comprobantes de pago exhibidos en el Anexo T1 de su propuesta son correctos, olvidando exponer las razones legales, económicas y aritméticas que así lo demuestren.

⁵ Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.



Dicho de otra manera, no expone, consideración en cuanto al trato fiscal distinto que tiene por ser una Sociedad Cooperativa, tampoco desglosa de manera ilustrativa las diferentes cantidades que se indican en los comprobantes de anticipo a rendimientos otorgados, así como en los comprobantes de pago de las cuotas obrero patronales, ni detalla operación aritmética alguna que sustente su dicho en el sentido de que la información contenida en ambos documentos, específicamente la que corresponde a las cantidades por concepto de anticipo a rendimientos y al salario diario integrado, respectivamente, es correcta y congruente entre sí; finalmente, no dijo o acreditó que las personas de quienes exhibió los comprobantes de pago por el servicio que prestan fueran parte integrante de la Sociedad, para ser tratadas bajo régimen fiscal distinto, como expone.

Por tanto, las aseveraciones de la inconforme no pueden ser tomadas en consideración ni son aptas para que esta resolutora pueda verificar si la información contenida en los comprobantes de pago de salario, en el caso específico de la inconforme, "anticipo a rendimientos" es correcta y congruente con aquella contenida en los comprobantes de pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS.

También sustenta la anterior consideración, el hecho de que la accionante no aporta elementos de convicción idóneos que soporten su afirmación, en el sentido de que son correctos, tanto la cantidad expresada por concepto de anticipo a rendimientos, como el salario diario integrado, señalados en los comprobantes de pago exhibidos en el Anexo T1 de su propuesta.

Se afirma lo anterior, en razón de que con las pruebas que ofrece la inconforme, consistentes en: 1) Copia simple del instrumento notarial 24,082 pasada ante la fe del Notario Público número 31, con residencia en Oaxaca de Juárez, Oaxaca; 2) Convocatoria a Licitación Pública Nacional Mixta LA-009J3G001-N1-2013; 3) Acta de presentación y apertura de proposiciones del concurso de mérito; 4) Acta de fallo del

concurso controvertido; 5) La propuesta técnica y económica que presentó en la referida licitación; Informe circunstanciado rendido por la convocante en el presente expediente; y 6) Presuncional legal y humana, no acredita que la cantidad expresada por concepto de anticipo a rendimientos y la correspondiente al salario diario integrado, señaladas en los comprobantes de pago exhibidos en el Anexo T1 de su propuesta, son correctos y congruentes entre sí, considerando que de dichos medios de convicción, únicamente se desprende la representación legal de Benjamín Martell Aragón, así como el contenido de la convocatoria de mérito y de los actos del procedimiento que señala, pero en modo alguno las afirmaciones que hace; asimismo, de su propuesta, tampoco se advierte, ni de forma indiciaria su argumento, porque no existe manera de demostrar su aseveración en la forma que plantea el agravio.

Finalmente, la presuncional legal y humana no resulta idónea para demostrar dichos extremos, porque no existen presunciones concordantes, es decir, que tengan relación entre sí, para poder hacer esa presunción, de tal suerte que resulte digna de aceptarse para justificar la postura que afirma la accionante, extremos a los que estaba obligada de conformidad con los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales disponen lo siguiente:

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

(...)

El escrito inicial contendrá:

(...)

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

(...)”

“ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”



Preceptos conforme a los cuales la parte actora será quien ofrezca los medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, siempre y cuando tengan relación con los hechos materia de controversia.

Asimismo, es aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en el sentido de que es la parte que se proponga obtener el beneficio de una afirmación, la que debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía:

“PRUEBA CARGA DE LA.- La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”⁶

Soportan las anteriores consideraciones, las tesis jurisprudenciales siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.- Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.”⁷

⁶ Publicada en la página 291 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Octava Época, Registro 215051.

⁷ Publicada en la página 1051 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Novena Época, Tesis: I.6o.C. J/21Registro: 191370.

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios”.

Ahora, en cuanto al resto de los motivos de inconformidad planteados, esto es, aquéllos reseñados en el incisos **inciso b)** y **e)** del considerando que antecede, en los que la accionante aduce, por una parte, que por un **error involuntario** indicó en el programa de pagos del el Anexo T-11 de su propuesta que pagaría el aguinaldo el 15 de diciembre de 2014, cuando lo correcto es 15 de diciembre de 2013, de conformidad con lo previsto en la legislación laboral; en ese sentido, el desechamiento de su oferta es ilegal, dado que en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la ley de la materia, cualquier requisito cuyo incumplimiento por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de la propuesta, no será objeto de evaluación y se tendrá por no establecido, además de que la inobservancia por parte de los licitantes respecto de dichas condiciones o requisitos no es motivo para desechar su propuesta; y por otra, que en la evaluación de su propuesta, la convocante consideró aspectos diversos a los previstos en la convocatoria, como lo es el cálculo de Impuesto Sobre la Renta, sin que ello le correspondiera hacerlo, toda vez que no es una autoridad que vigile el cumplimiento de las disposiciones fiscales, esta unidad administrativa considera que resulta innecesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, dado que a nada práctico conduciría.

Lo anterior se afirma así, dado que con independencia de que dichos motivos de disenso resultaran fundados; lo cierto es, que no cambiaría la postura asumida por esta Unidad Administrativa en líneas precedentes, y por ende tampoco se vería afectado el sentido del fallo impugnado, si se considera que subsiste uno de los motivos de desechamiento advertidos por la convocante respecto de la propuesta presentada por la accionante en el concurso controvertido, en razón de que, según lo expuesto en líneas precedentes, la inconforme no lo desvirtuó.

Por tanto, existen consideraciones torales y autónomas del fallo impugnado que quedan firmes, por lo que subsiste la legalidad de éste y del desechamiento de la propuesta de la



accionante; de ahí que al determinar no entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad planteados, no se cause perjuicio alguno a la promovente de la instancia.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, las tesis que a continuación se reproducen:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”.⁸

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA QUE RESULTE SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si el Juez de Distrito para sustentar el sentido de la resolución constitucional, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí, y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los motivos de inconformidad tendientes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de las restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo”.⁹

Finalmente, en cuanto al derecho de audiencia y alegatos de la tercero interesada en el presente asunto, no es necesario emitir pronunciamiento alguno sobre el particular, toda vez que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

⁸ Publicada en la página 1743 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo 2007.

⁹ Publicada en la página 2615 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, diciembre de 2005, Novena Época.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 066/2013

115.5.2215

-29-

PARA: C.P. RAÚL BERISTÁIN ESPINOZA.- DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL DE SALINA CRUZ, S.A. DE C.V.- Boulevard Adolfo López Mateos 1990, Colonia Tlacopac, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., C.P. 01049.- **Autorizados:** Juan Manuel López Nicolás, María de Lourdes Gloria Ontiveros, Georgina Mayanin De la Luz Ramiro e Irving Mauricio Villa Villanueva.

BENJAMÍN MARTELL ARAGÓN.- REPRESENTANTE LEGAL DE "LIMPIEZA Y SERVICIOS MARBA, S.C. DE R.L." (inconforme).-

- Autorizados:

JOSÉ IGNACIO OLGUÍN RUIZ.- APODERADO LEGAL DE "LAVA TAP DE CHIAPAS, S.A. DE C.V." (tercero interesada).-

Autorizados:

FRR/aabm*

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."

